



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión doble e intestada
Solicitante	Joaquín Arturo García y otros.
Causante	Jesús Arturo García Pineda María Virgelina Muñoz García
Radicado	05001-40-03-013- 2017-00054 00
Auto	Interlocutorio N°. 2202
Asunto	Rechaza objeción

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición interpuesto por el apoderado de las señoras Ruth Cecilia y María Marlene García Muñoz.

Por lo anterior, la suscrita juez,

ANTECEDENTES

El abogado Jorge Enrique Aldana Castiblanco, en su calidad de partidador, presenta trabajo de partición, para que se imparta aprobación al mismo.

Mediante auto del 1 de febrero del año 2022, se corre traslado de la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, allegada por el partidador nombrado en este proceso, a todos los interesados por el término de cinco 5 días, para que si es del caso presenten sus objeciones.

A través de memorial allegado el 7 de febrero de 2022, el abogado Arnulfo Saavedra Carrión, encontrándose del término legal, y en representación de las señoras Ruth Cecilia y María Marlene García Muñoz, presenta objeciones al trabajo de partición, indicando que mediante auto del 27 de julio de 2020

(sic), el Juzgado señaló que sus representadas fueron requeridas para que manifestaran si aceptaba o repudiaban la herencia, pero que en ningún momento procesal fueron constituidas en mora como lo estipula el artículo 1290 del Código Civil.

Considera que la repudiación no se presume de derecho, sino en los casos previstos por la Ley.

Afirma que no es viable desheredar a sus representadas por una según su dicho, mala interpretación de la norma civil.

Por lo anteriormente expuesto, solicita dejar sin efecto el auto de fecha 27 de julio de 2020(sic), y que se ordene al partidor asignado rehacer el trabajo de partición, adicionando las cuotas hereditarias que le corresponderían a sus representadas.

De la objeción antes relacionada se corrió traslado a través de secretaria del 6 al 8 de abril del presente año.

TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, sería procedente dar trámite a la objeción planteada, sin embargo la misma se rechazará de plano, por lo siguiente.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentra que el 19 de enero del año 2017, los señores Joaquín Arturo García Muñoz, Reginaldo de Jesús García Muñoz y María Ocaris García Muñoz, a través de su apoderado el doctor Juan Esteban Moreno Monsalve, presentaron proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los señores Jesús Arturo García Pineda y María Virgelina Muñoz.

El 24 de febrero de 2017, luego de subsanados los requisitos de inadmisión, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, se reconocen

como herederos de los causantes a sus hijos Joaquín Arturo, Reginaldo de Jesús y María Ocaris García Muñoz, igualmente, se ordenó la citación de los señores María Marlene, Cecilia y José Luciano García Muñoz, quienes también ostentan la calidad de hijos de los causantes para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifestaran si aceptaban o no la herencia de conformidad con los arts. 1289 del C. Civil y 492 del C.G.P., **haciéndole saber que en caso de guardar silencio se entendería que repudia la herencia, de conformidad con el art. 1290 del C. Civil.**

El día 6 de abril de 2017, mediante auto se requiere a los señores Jader Andrea García y Cecilia García Muñoz, a fin de que alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento, posteriormente mediante providencia del 14 de junio de 2017, se reconocieron a las señoras **María Marlene y Ruth Cecilia García Muñoz**, (concedoras del trámite, pues ambas le otorgaron poder a profesional del derecho para que las representara) requiriéndoseles para que de manera expresa manifestaran su aceptaban o repudiaban la herencia; a su vez se reconoció personería al doctor Arnulfo Saavedra Carrión para ejercer la representación de las prenombradas.

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2018 (fl 121 del expediente físico), la señora Ruth Cecilia García Muñoz, en su calidad de heredera y actuando como curadora legítima de su hermano José Luciano García Muñoz (interdicto), informó al despacho que repudiaban la herencia informando las razones en que fundamentaba su decisión.

Mediante auto del 18 de marzo de 2019, (fl. 125 Cuaderno físico) el Despacho incorporó el escrito antes mencionado, así mismo, decidió que ante la ausencia de pronunciamiento de las herederas reconocidas Ruth Cecilia y María Marlene García Muñoz, se entendía el repudió de la herencia; igualmente, fijó el 23 de abril de 2019 para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, providencia notificada por estados el día 29 de marzo de la misma anualidad, la misma que no fue recurrida por ninguna de las partes, adquiriendo firmeza el día 4 de abril del año 2019.

El día 29 de noviembre de 2019, se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos, se decreta la partición y adjudicación de los bienes y se nombra como partidador al auxiliar de la justicia al doctor Jorge Enrique Aldana Castiblanco, quien presenta el trabajo de partición el día 15 de septiembre de 2020, objetado por las razones antes enunciadas.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra acreditado que las señoras Ruth Cecilia y María Marlene García Muñoz, fueron reconocidas como herederas dentro de la presente actuación, mediante auto del 14 de junio de 2017, reconociendo personería legal a su apoderado para ejercer su representación, pues ambas otorgaron poder al profesional el derecho.

El 18 de diciembre del año 2018, mediante escrito allegado la señora Ruth Cecilia García Muñoz, de manera expresa manifestó que repudiaba la herencia, sin embargo, debe acotarse también que ya había transcurrido el término del artículo 492 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. **Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que

lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, mediante providencia del 18 de marzo de 2019, el Despacho resolvió que ante la ausencia de pronunciamiento de las herederas reconocidas Ruth Cecilia y María Marlene García Muñoz, se entendía que se repudiaba la herencia, sin que tal providencia fuera recurrida por el abogado interesado.

En vista a lo informado, considera el Despacho que no es el momento procesal para que mediante la figura de la objeción al trabajo de partición sus representadas pretendan ser incluidas en el mismo o peor aún, revivir términos de notificación, cuando perfectamente precluyó la oportunidad para recurrir la decisión de repudio de herencia. Además, debe dejarse por expreso que han sido respetadas a cabalidad las etapas y herramientas procesales con las que cuentan todas las partes, motivo por el cual habrá de rechazarse de plano la denominada objeción, presentada por el abogado Arnulfo Saavedra.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE

Rechazar de plano la objeción planteada por el apoderado judicial de las señoras Ruth Cecilia y María Marlene García Muñoz.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 150 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e9d025cdd2fed6ed7171c011651fd4ed587484564646e1881247437aba531**

Documento generado en 05/09/2022 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>